

República De Colombia



Rama Judicial
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso: Acción de Tutela

Radicación: **110014003024 2020 00620 00**

Accionante: Roberto Carlos Álvarez Morales.

Accionado: Cecilia García, Faride Alvarado de Bahamón, Luz Marlene Rodríguez, Edificio las Lilas y Edificio Metropolitana II.

Vinculados: Alcaldía Mayor de Bogotá, Alcaldía Local de Usaquén, Policía Nacional y Ministerio de Salud

Derecho Involucrado: Salud y vida.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, *“A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares”*.

2. Presupuestos Fácticos.

Roberto Carlos Álvarez Morales interpuso acción de tutela en contra de Cecilia García, Faride Alvarado de Bahamón, Luz Marlene Rodríguez, Edificio las Lilas y Edificio Metropolitana II, para que se le protejan sus derechos fundamentales a la salud y vida, los cuales considera vulnerados

por la accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Es tenedor de una de las unidades privadas del Edificio Metropolitana II ubicado en la carrera 13 # 142-60 de la ciudad de Bogotá, y representa al propietario de la unidad privada ante los órganos de administración.

2.2. El 1 de octubre de esta anualidad, los copropietarios y tenedores de las unidades privadas 102, 201, 203, 204, 304, 401, 403, 501 y 502, convocaron a Asamblea General Extraordinaria de Copropietarios para ser desarrollada en forma presencial el 8 del mismo mes y año a las 6:00 p.m., en el salón comunal del edificio Las Lilas ubicado en la carrera 8 H # 166-72.

2.3. La convocatoria no indica ni adjunta la solicitud de estado médico de los copropietarios y los protocolos de bioseguridad que se van a implementar durante la reunión y si los mismos están certificados por el Ministerio de Salud o la Alcaldía de Bogotá o Usaquén, con la finalidad de mitigar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19, en el marco del estado de emergencia sanitaria.

2.4. La no asistencia a la reunión extraordinaria presencial se sanciona con el cobro de \$100.000 pesos, poniendo en riesgo la vida y salud de los copropietarios del Edificio Metropolitana II.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó se le tutele el derecho fundamental de salud y vida, ordenándole a los accionados suspender la reunión extraordinaria de la Asamblea General de copropietarios en su modalidad presencial convocada para el 8 de octubre del presente año, por no existir protocolos de bioseguridad avalados por la Alcaldía de Bogotá o el Ministerio de Salud, así como el no cobrar la sanción de \$100.000 pesos por la no asistencia a la reunión.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendado 8 de octubre hogaño, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculados para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

3.2. Luz Marlene Rodríguez y Cecilia García en calidad de copropietaria y accionada, señalaron que la copropiedad Metropolitana II,

tan solo está integrada por 28 unidades de dominio privado, y si bien es cierto la misma no cuenta con salón amplio, la Asamblea General Extraordinaria se realizó en un salón de una copropiedad vecina, que permite acatar lo siguiente:

1. Cuenta con termómetro de registro de temperatura de cada visitante.
2. Cuenta con elementos de bioseguridad para lavado de manos, y calzado.
3. Se dio instrucción a los copropietarios de atender medidas de seguridad, entre ellas el uso de tapabocas.
4. Cuenta con espacio suficiente para respetar el distanciamiento social ordenado por las autoridades.
5. Estuvo presente de manera previa al evento los señores agentes de la Policía Nacional que constataron el cumplimiento de la norma.

Consideró que el accionante no tiene legitimidad para actuar en la causa por activa, al no presentar poder para actuar; de otra parte, la idea de efectuar la reunión de copropietarios, es definir la situación del edificio del que son copropietarios y realizar el nombramiento de nuevo administrador, situación que ha buscado entorpecer el accionante por ser un deudor moroso.

En cuanto a la sanción por inasistencia, la misma es una regulación comunitaria y el deber de los copropietarios es respetar esa disposición.

3.3. **Rita Faride Alvarado de Bahamón** argumentó que es falso lo manifestado por el accionante en cuanto a que no se adoptaron medidas de prevención en este tiempo de pandemia, ya que las pruebas adjuntadas lo desmienten y, además cumplieron con lo decretado por el Gobierno Nacional al no reunirse un número mayor de 50 personas, pues, sólo estuvieron presentes 20 copropietarios, en el salón social del Conjunto Residencial las Lilas el cual tiene un excelente protocolo de bioseguridad y es bastante amplio con el que se pudo respetar el distanciamiento social.

3.4. **La Secretaría Distrital de Gobierno - Alcaldía Local De Usaquén, Secretaría Distrital De Gobierno-**, precisó que no ha vulnerado derecho alguno al accionante, ya que las autoridades locales carecen de facultades para mediar en la solución de conflictos como el expuesto por el tutelante surgidos al interior de la copropiedad.

Aunado a lo anterior, en el plenario no se evidencia prueba alguna que demuestre las afirmaciones del censor, de lo cual se puede colegir que no se cumple con el principio de carga de la prueba consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso que le es aplicable al trámite de tutela de conformidad con lo indicado en artículo 4 del Decreto 306 de 1992.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer la acción de tutela, es el medio idóneo para acceder a las pretensiones que invoca el accionante.

2. Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

“Según lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, que por acción u omisión vulnere derechos fundamentales, y contra los particulares en los casos que determina la ley. A su vez, tanto las personas naturales como las jurídicas en casos especiales están legitimadas para solicitar el amparo constitucional por sí o por interpuesta persona.

(...) la acción de tutela no tiene como propósito servir de mecanismo alternativo o de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuenta todo ciudadano para la protección de sus derechos y la solución de controversias. En este sentido, esta Corporación ha dejado claro que “(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”

Así las cosas, la Corte Constitucional ha dado alcance a los preceptos normativos citados, fijando el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela frente a los mecanismos judiciales ordinarios, de forma que esta acción constitucional sólo procederá i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la

consumación de un perjuicio irremediable¹. Bajo los dos primeros supuestos, se ha entendido que la acción de tutela funge como mecanismo principal y, en el segundo, desplaza al mecanismo judicial ordinario, mientras que en el tercer caso la tutela es un mecanismo transitorio que no impide el ejercicio de acciones ordinarias.

4. Caso concreto.

El accionante invocando los derechos fundamentales inicialmente referidos, pretende que se ordene suspender la reunión extraordinaria de la Asamblea General de copropietarios en su modalidad presencial convocada para el 8 de octubre del presente año, por no existir protocolos de bioseguridad avalados por la Alcaldía de Bogotá o el Ministerio de Salud, para evitar la propagación del virus Covid-19, así como no cobrar la sanción de \$100.000 pesos por la no asistencia a la misma.

Por su parte, los querellados señalaron que la reunión extraordinaria de la Asamblea General de copropietarios, se llevó a cabo con todos los protocolos de bioseguridad, asistiendo además, los agentes del cuadrante 6 de la Estación de Policía de Usaquén, a fin de verificar las condiciones en las que se desarrollaron, sin que se realizara exigencia alguna por parte de dicha autoridad.

Sin mayor consideración, encuentra el despacho que las pretensiones del accionante deben ser denegadas por lo que a continuación se expone.

Resalta el tutelante que *“La convocatoria no indica ni adjunta la solicitud de estado médico de los copropietarios y los protocolos de bioseguridad que se van a implementar durante la reunión y si los mismos están certificados por el Ministerio de Salud o la Alcaldía de Bogotá o Usaquén, con la finalidad de mitigar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19, en el marco del estado de emergencia sanitaria”*, sin embargo, y contrariando tal manifestación, la parte censurada con la contestación de la acción de tutela, acreditó haber cumplido con todos los protocolos de bioseguridad en la reunión extraordinaria de la Asamblea General de copropietarios, los cuales y según las imágenes que se adjuntaron, se evidencia que los agentes de Policía verificaron, sin encontrar anomalía alguna, hecho que quedó consignado en el Acta de Asamblea, en la siguiente forma.

*“Hubo una demora de 40 minutos para comenzar la Asamblea, **debido a la visita formal de la Policía Nacional al salón comunal para dar su visto bueno de realización de la Asamblea** en época de pandemia, **la necesidad de desmentir una acción de tutela interpuesta por Roberto Álvarez Morales** y darle oportuna respuesta virtual al juzgado por la señora Luz Marleny Rodríguez; además de*

¹ C.C. T – 061 de 2013, T – 269 de, T – 313 de 2011, Reiteración 051/2016.

organizar la intervención de tres propietarios que por asuntos de salud necesitaban conectarse por internet, lo cual fue aprobado por unanimidad por los asistentes". (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Adicional a ello, y según el contenido del Acta de Asamblea Extraordinaria efectuada el 8 de octubre de 2020, las personas presentes en el salón comunal del edificio las Lilas, una vez realizado el llamado a lista fue de 23.83%, equivalen a 18 personas (ver acta de asamblea –cuadro de relación de asistentes-), se concluye que los asistentes no sobrepasaron el tope señalado en el artículo 2° del numeral 2.2 de la Resolución 1462 de 25 de agosto de 2020, que prohíbe los eventos de carácter público o privado que impliquen la concurrencia de más de 50 personas.

De otra parte, en el acta de asamblea también quedó consignado que el *quórum* inició con el 56.77% el cual ascendió al 60.91%, en el transcurso de la reunión, es decir, se cumplió así lo normado en el artículo 45 de la Ley 675 de 2001. Ahora, si el promotor no se encuentra de acuerdo con las decisiones allí adoptadas o con la sanción anunciada, lo procedente es acudir a los mecanismos previstos en la ley para ello.

Así las cosas, dado que el objeto de esta acción constitucional era suspender la reunión extraordinaria de la asamblea general, la cual acaeció el pasado 8 de octubre de 2020, ha de decirse que cualquier orden que se emita en ese sentido resulta inane ante la carencia actual de objeto, sumado a que aun cuando las premisas de esta acción eran salvaguardar la vida y salud, es lo cierto que tras adoptarse las medidas de seguridad como en efecto quedó acreditado, con la utilización de todos los protocolos de bioseguridad, circunstancia que fue verificada por los agentes de la Policía Nacional, se concluye que la amenaza expuesta por al accionante no aconteció por lo que no hay lugar a ordenar resarcimiento alguno por el supuesto daño alegado.

Con fundamento en lo antes mencionado, es que este estrado judicial encuentra inexistente a la vulneración a los derechos de salud y vida, lo que impone negar el amparo reclamado como en efecto se dispondrá.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la improcedencia del amparo del derecho fundamental invocado por Roberto Carlos Álvarez Morales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO.- Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ.

Juez

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a540117f3bd7d5dbd96d02478e2807ff3ca97718760052797d0650e9872ac55

Documento generado en 21/10/2020 03:46:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>